

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2015

Síntesis: Por haber cometido una falta al reglamento de vialidad, un automovilista se quejó que algunos agentes de la policía municipal de Juárez lo agredieron a golpes, hasta el grado de perder el conocimiento y algunas piezas dentales para ser remitido a la comandancia de policía, donde posteriormente fue enviado al hospital.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para concluir que se violó el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

RECOMENDACIÓN No. 21/2015

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua Chih., a 23 de octubre de 2015

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número JC GC 243/2013 del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"¹ por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 29 de julio de 2013 se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"Tal es el caso que el día viernes 26 de julio del presente año me dirigía a dejar a una amiga a su casa. De pronto me marcaron el alto unos policías municipales en el cruce de las calles Hermanos Escobar y Américas, los cuales me pidieron que me identificara, a lo que yo lo ise (sic), estos me preguntaron a dónde me dirigía, a lo que les respondí que a la casa, a dormir, y los municipales me dijeron que me mandarían a dormir de una vez, insinuando que me mandarían nokout (sic), me pidieron que me bajara del vehículo, a lo que les dije que por qué motivo, y éstos me respondieron que por aliento alcohólico, pero yo les solicité que acudieran agentes de tránsito para que ellos me realizaran el alcoholímetro, pero, éstos procedieron a querer detenerme que por faltas administrativas, me abrieron la puerta del carro a lo que yo la trato de cerrar otra vez y les manifesté que le hablaran a tránsito, me volvieron a abrir la puerta y me bajaron del vehículo, me esposaron una mano, a lo que levanté la otra para que no me detuvieran hasta que llegara un tránsito, pero fue ahí cuando un policía me tomó por atrás del cuello y perdí el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

conocimiento, cuando desperté me percaté que estaba sangrando de la boca y la nariz, al igual que me hacían falta dos brackets y con un diente apostillado y fue cuando me llevaron a (sic) estación universidad y una vez ahí el médico en turno, me realizó una valoración, a lo que da la orden de que me trasladen al hospital, ya que traía el labio abierto y requería que me cosieran Ahí me dieron por dentro cuatro puntadas y por fuera otras tres, cabe mencionar que me fracturaron la nariz” (sic).

2.- En fecha 21 de agosto de 2013, se recibió en esta Comisión el informe rendido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal. En dicho informe se manifestó lo siguiente:

“... SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que “A” fue detenido, solicitando la información a las áreas correspondientes para obtener la documentación que se haya generado con motivo de la detención del ciudadano antes mencionado. Por oficio número SSPM/DP/2350/2013, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia del parte informativo con número de folio 64031, así como número de remisión, con número de folio DSPM-3701-00015178/2013, generado con motivo de la falta administrativa de “A”, donde se desprende lo siguiente: “...siendo las 4:30 hrs. del día 26 de julio del 2013, al realizar, recorrido de vigilancia por el cruce de las calles Hermanos Escobar y Américas de la colonia Hidalgo, nos percatamos de un vehículo marca Pontiac color blanco, el cual circulaba sobre la calle hermanos escobar, percatándonos de que el conductor de dicho automotor omitió realizar el alto de la luz roja, del semáforo que se ubica en el cruce de las calles hermanos Escobar y Américas por lo anterior es que los suscritos procedimos a marcarle el alto mediante señales audibles y visibles. Deteniendo la marcha el conductor, acercándonos a éste, para cuestionarle el motivo por el cual omitió realizar el alto habiéndole (sic) saber que con su conducta, estaba cometiendo una falta al reglamento de policía y buen gobierno; toda vez que estaba exponiendo la integridad, tanto de él, como de terceras personas ya que con su actuar, podía ocasionar algún accidente vial, informándole que debido a esto, tendría que ser trasladado ante un juez de barandilla, para que determinara la sanción que le correspondía, siendo en esos momentos en los que dicha persona comenzó a comportarse bastante ríjoso con los remitentes, ya que se oponía a que realizáramos su detención, manifestándonos que no éramos la autoridad correspondiente para realizar la detención, manifestando que él tenía familiares que eran abogados y que él sabía que no teníamos por qué detenerlo, así mismo se negaba a que le realizáramos una revisión a su vehículo, diciéndonos que él sabía que no teníamos motivo para revisar su vehículo, pidiéndole en repetidas ocasiones que no se opusiera a la detención, descendiendo del vehículo y comportándose bastante ríjoso, gritando de igual forma de que él tenía mucho poder y que no sabía con quién me estaba metiendo y que para mañana o para hoy, él se encargaría de que me corrieran de mi empleo, negándose a ser detenido, mismo que presentaba aliento alcohólico, teniendo que ser necesario

utilizar técnicas policiales, para poder controlarlo, siendo en esos momentos en los que dicho sujeto se cayó al piso, golpeándose en el rostro, lastimándose los labios, ya que el mismo traía colocados unos brackets y al momento de golpearse contra el piso, éste hizo presión en su labios, lastimándose así sus labios, realizando la detención de esta persona, acercándose la supervisora Diana Salas para que tuviera conocimiento de los hechos, él mismo confesándole que nosotros no lo golpeamos quedando grabado todo con la cámara del celular, así como el aseguramiento del vehículo marca Pontiac, línea sufire; color blanco; modelo 2013; matrículas de circulación 701seh7, mismo que fue trasladado por locomoción propia al corralón municipal número 5, quedando depositado bajo inventario de Seguridad Pública 39862. Ocurriendo la detención a las 4:40 del día 26 de julio de 2013, en el cruce, Calles Américas y Hermanos Escobar...”

TERCERO.- En el oficio GTH 178/2013, se señala que se manifiestan presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso, consistentes en detención ilegal, falsa acusación y lesiones, circunstancias estas que al estudio de la queja interpuesta ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las constancias que integran la remisión mediante la cual se puso a disposición al hoy quejoso ante el juez de Barandilla el día 26 de julio de 2013, se puede determinar que la detención fue justificada, por incurrir en una falta administrativa prevista en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, el cual establece: “Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas: I.- Causar escándalos en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas. XIII.- Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;”

Desde luego, debemos señalar que el conducir de una manera o no adecuada, como lo es el no obedecer las señales viales en el caso de cruzar una avenida, al encontrarse prohibido por tener la luz del semáforo en rojo, conlleva el poder ocasionar un accidente poniendo en riesgo la integridad de las personas que pudieran haber circulado por dichas avenidas, conducta ésta que encuadra en lo que dispone la fracción I del artículo 6 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; de la misma manera, al incurrir el infractor en esa falta y los policías al realizar actos tendientes a cumplir con su deber, que es precisamente conducir al infractor ante un Juez para que sea éste quien califique la falta e imponga la sanción que corresponde, en ese actuar de los policías, el quejoso se resiste a que cumplan con su deber, el cual es presentarlo ante el Juez calificador, provocando con ello el que sean utilizadas técnicas policiales para lograr su cumplimiento; el propio quejoso en su escrito, dice que se resistió a ser conducido, con la excusa de que lo haría hasta en tanto no estuvieran elementos de tránsito lo cual resulta injustificada la presencia de ese personal, pues la falta que cometió y se le reprochó desde un principio al quejoso, fue la que con su actuar pone en riesgo la integridad de las personas, aún la propia, es entonces que con este actuar la conducta de “A” encuadra en lo que dispone la fracción XIII del artículo 6 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; no existiendo

entonces detención ilegal, como tampoco acusaciones falsas. Con relación a las lesiones, debemos resaltar lo siguiente: el informe policial, al igual que el escrito de queja, señalan las circunstancias de los hechos ocurridos el día 26 de julio del año 2013, coinciden en establecer el lugar y el motivo de la intervención de los policías; en el parte policial, se explica la forma en que “A” resultó lesionado, que esto ocurrió al momento de pretender detenerlo y por la resistencia que opuso, cayó al suelo, golpeando su rostro provocando con esto la lesión que presenta en el labio, mientras que el quejoso no atina a señalar la forma en que resultó lesionado, dice que perdió el conocimiento ignorando el motivo de esto y que una vez que la obtuvo es que ya se percata de que está sangrando de boca y nariz y que tiene lesiones; el quejoso no señala haber recibido golpe alguno por parte de los policías y estos sí señalan cuál fue la causa de las lesiones que presenta, siendo en el suelo al momento de caer; circunstancias estas que desde luego deben ser investigadas por la autoridad competente y en razón a las pruebas que de manera honesta, libre y parcial se vayan adquiriendo es entonces, que debe llegarse a la verdad de los hechos y, entonces, emitir una resolución, por tal motivo y en razón a lo que podamos analizar hasta este momento, es que debemos señalar que no le asiste la razón al quejoso al imputar hechos presuntamente delictivos en contra de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ya que existió una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, la cual fue sancionada con una amonestación por el C. Juez de Barandilla en turno, además de que no existen elementos para determinar que los agentes propinaron las lesiones que presenta el quejoso, contrario a ello, existen datos que nos indican que el quejoso sufrió las lesiones al caer al suelo y golpearse.

Llegando a la conclusión de que en ningún momento se violentaron los derechos humanos en la modalidad de detención ilegal; acusación falsa y lesiones, al desprenderse la comisión de la falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, debidamente calificada con oportunidad, por el C. Juez de Barandilla en turno, conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, actuando los Agentes remitentes, de acuerdo a sus facultades y a su encargo como Agentes preventivos, según lo dispone el citado ordenamiento en su artículo:

“Artículo 13.- Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez, salvo los caso a que se refieran los siguientes artículos de este reglamento: Art.6.- Fracciones II y XI; Art. 7.- Fracciones IV; Art. 9.- Fracciones I, III, IV y V. Se entenderá, que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción. Lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto, señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua”.

En ningún momento, se le coartaron los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que todos los ciudadanos mexicanos tenemos, respetando las Garantías

Individuales y Derechos Humanos del quejoso, según lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Quinto.- En tales condiciones tenemos que la intervención de los servidores públicos fue acorde a derecho, al evidenciar una violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, por lo que de acuerdo a sus facultades, procedieron a la detención en los términos de la ley, siempre salvaguardando las garantías individuales del remitido, hoy Quejoso como ya se mencionó.

Así mismo informo que el actuar de los elementos de esta Secretaría, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público, por lo que en primer término cito lo dispuesto por:

...Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

SEXTO.- Tampoco omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida, de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna; así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. De resultar con responsabilidad algún elemento, se procederá conforme a derecho en su contra. Ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas. Por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben prevalecer en su actuación; como lo son: el servicio a la comunidad; la

legalidad; la eficiencia; el profesionalismo y la honradez a través del respeto de los derechos humanos.

Por último, me permito remitir en copia simple la remisión número DSPM-370100015178/2013, así como el parte informativo número 64031 realizado por los agentes remitentes; las cuales constituyen antecedentes del caso que nos ocupa...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado el día 29 de julio de 2013 por “A”, el cual quedó debidamente transcrito en el punto primero de la etapa de hechos; de igual forma acuerdo de radicación, así como copia simple de licencia de conducir (fojas 2 a 4).

4.- Testimonial de “B” rendida el 29 de julio de 2013, en la cual detalla lo siguiente: *“Tal es el caso que el viernes aproximadamente a las 06:42 horas recibí una llamada telefónica de “A” mi hijo, el cual manifestaba que se encontraba en el Hospital General por qué lo habían golpeado policías municipales, a lo que yo llegué a las 07:20 a dicho Hospital, ingresé al lugar por el área de empleados, me dirigí al cubículo donde estaba “A”, los policías se dieron cuenta que yo me acerqué por lo que me dijeron que no podía estar ahí, ya que estaba en calidad de detenido, yo les manifesté que no lo tenían que tener ahí y por qué cargos lo tenían detenido, a lo que respondieron que yo no tenía por qué estar ahí. Yo me quedé con él ahí hasta las 09:00 horas, de ahí me dirigí a entrevistarme con el secretario de seguridad pública, pero su asistente me manifestó que no se encontraba, pero me atendió el director de seguridad pública, a lo que yo le manifesté cuál era el motivo de mi presencia, él portándose grosero y altanero con migo me manifestó que él ya tenía conocimiento del chavalito de televisa, y lo estaba checando, que los policías manifestaron que estaba muy borracho y que se les cayó, además de ponerse prepotente, a lo que yo le manifesté que las marcas que traía en el cuello si era verdad que se les había caído con que se las pudo haber hecho, este me explicó las distintas formas de someter a los infractores en el cual me explicó que una de ellas es era tirarlos al piso y en todo caso si no ‘podían con ellos sacar sus pistolas y amagarlos, y que él me aconsejaba para que no nos viéramos tontos, que dejara pasar todo el trámite normal, y que cuando “A” saliera del Hospital dejara que se lo llevaran a estación Universidad, y que el Juez dictamine la multa y la pagara para que no le diera armas a los policías para que si ellos querían cambiar el parte policial a favor de ellos, y ya después de que saliera de la estación que el presentara sus denuncias correspondientes...” anexó copia simple de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 6 y 7).*

5.- Con fecha 29 de julio de 2013, se recibió escrito signado por “C”, en el cual manifestó: *“El día viernes a las 03:00 horas nos encontrábamos en mi domicilio, mi hermano “A” una amiga y yo, cuando mi hermano se fue a dejar a su amiga a su casa, pero pasó el tiempo por lo que yo comencé a realizar llamadas telefónicas por qué no llegaba, pero este no me contestaba, y así aproximadamente a las 8:30 me llama mi mamá la cual me*

manifiesta que mi hermano está en el hospital, y que me dirigiera hacia haya (sic), a lo que acudí de inmediato para ver que sucedía, y una vez ahí mi madre me manifestó que unos policías municipales habían golpeado a mi hermano..." (sic) (foja 8).

6.- Oficio número GRH178/2013 de fecha 05 de agosto de 2013, en el cual se hace la solicitud de informes al Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 9 y 10).

7.- Oficio número SSPM/DJ/11199/13, recibido en este organismo el día 07 de agosto de 2013, signado por el entonces Director de Policía el CAP. I. DE INF. RET. Gustavo Huerta Martínez, al cual se anexó dos copias del mismo oficio (fojas 11 a 19)

8.- Oficio número SSPM/DJ/11378/13, recibido en esta institución el día 21 de agosto de 2013, mediante el cual la autoridad rindió respuesta, misma que quedó debidamente transcrita en el punto 2 de la parte de hechos (fojas 22 a 25). Anexos

8.1- Parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que quedó transcrito en la respuesta de la autoridad (foja 26 y 27).

9.- Oficio no. CJ GC 315/2013 remitido a "A", para darle a conocer el informe que rindió la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ha rendido el informe (foja 28).

10.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2013, en la que se hace constar comparecencia de "A", precisando los siguientes hechos: *"En relación al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la declaración de los agentes exponen que al momento en que fui detenido me informaron que estaba cometiendo una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo cual es falso, ya que lo único que me manifestaron, fue que omití un alto y me preguntaron hacia dónde me dirigía, y como ya lo mencioné en mi queja, les dije que me dirigía a mi casa y el comentario que ellos hicieron fue que me iban a mandar a dormir temprano; asimismo es falso que yo me puse rijoso, ya que incluso antes de que yo descendiera de mi vehículo, les entregué mis identificaciones, además de darles acceso a mi vehículo para que realizaran una revisión, abriendo la cajuela y la guantera del mismo; después de que me revisan el vehículo, me piden que me baje del mismo ya que me iban a detener, fue en el momento que mencioné que si yo había cometido una falta de tránsito le hablaran a la autoridad competente en este caso, la Dirección de Tránsito Municipal, para que realizara la detención, pero los agentes de Seguridad Pública, en forma intimidante, me dijeron "quieres ver que sí te podemos detener" por lo que opté por descender de mi vehículo y al momento de hacerlo, me colocaron las esposas, cabe mencionar que desde el momento en que me detuvieron los agentes estuvieron grabando con el celular los hechos, hasta el momento en el que me golpean en la cara y me sueltan ya que me tenían agarrado del cuello, asfixiándome y por lo aturdido que estaba por el golpe, caigo y me golpeo contra el piso, posteriormente, llegaron más elementos de Seguridad Pública, a quienes les manifestaron que yo me había opuesto a la detención, y en ese momento les mencioné que los agentes tenían mis identificaciones y que mi carro estaba*

abierto para que realizaran la revisión, posteriormente, fui trasladado a la Estación Universidad, en donde no me permitieron pasar con el Juez de Barandilla, ya que iba sangrando, me ordenaron que me tenía que limpiar, para que me atendiera el Juez, entró un médico y él me dice que necesito puntos, en ese momento, me di cuenta que el médico puso que yo tenía aliento alcohólico, me trasladan al Hospital General, solicitándole al médico que me atendió que me realizara el examen de antidoping, saliendo del hospital aproximadamente a las 2:00 de la tarde, me regresan a Estación Universidad y me pasan con el Juez de Barandilla, quien me cuestiona el motivo por el cual estoy ahí, le expuse el caso, y él me dijo que yo no tenía por qué estar detenido y me deja en libertad, es importante mencionar, que como prueba de que yo no había consumido alcohol, está el examen de la Fiscalía General de Justicia Zona Norte, dependencia a la que acudí en cuanto salí de la estación Universidad, es decir poco después de doce horas de que fui arrestado, en donde se comprueba que mi organismo estaba libre de alcohol y drogas...” (sic).

11.- En fecha 16 de enero de 2014, mediante el oficio no. CJGC09/2014 se le solicita vía colaboración al Director del Hospital General de Ciudad Juárez, informe en relación al ingreso de “A”. Recibiendo respuesta de esta autoridad el día 22 de enero de 2014, remitiendo copia del expediente clínico del quejoso, precisando de la documentación obtenida,

11.1- Hoja frontal que indica que “A” ingresó al nosocomio el día 26 de julio de 2013, y de acuerdo al diagnóstico médico se encontraba policontundido (foja 33)

11.2- Notas de evolución, en la cual dan de alta al paciente del área de urgencias (fojas 34 y 35).

11.3- Notas de evaluación primaria, que describen la exploración física del paciente, asentando que no se percibió aliento alcohólico. Solicitando estudios de laboratorio y gabinete en perfil de drogas y placa de cráneo (foja 36 a 38)

11.4- Resultados de análisis clínicos en el perfil de drogas, arrojando negativo en el examen (foja 39).

11.5- Carta de consentimiento informado de ingreso hospitalario, certificado médico, nota de trabajo social y hoja de admisión (fojas 40 a 43).

12.- Escrito de fecha 23 de julio de 2014, signado por el Médico Cirujano Miguel Alejandro Torres Urzua (fojas 44 y 45).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios

públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. En atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de sus derechos humanos. Del escrito inicial de queja que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, se determina que la parte total de inconformidad del impetrante, es que fue víctima de detención arbitraria y agresión física, hechos atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

16.- De lo informado por la autoridad, se desprende, que “A”, fue puesto a disposición del Juez de Barandilla, por incurrir en falta administrativa prevista en el artículo 6 fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, justificando la autoridad su proceder por el hecho de que “A”, cruzó una avenida estando el semáforo en rojo, lo que implica poner en riesgo la integridad o seguridad de las personas.

17.- En este sentido, tenemos acreditado que “A”, fue detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sustentando la autoridad su actuación conforme al Bando de Policía anteriormente citado. Más sin embargo, este organismo determina, que al tratarse de procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública, se tiene que aplicar el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, correspondiendo dicha facultad al Director General de Tránsito, Director operativo, Inspectores, Oficiales, Agentes, Agentes primeros y personal de grado y mando que integra la Corporación de Tránsito Municipal, lo anterior conforme a los artículos 6, 9, fracción VI, del ordenamiento citado líneas antes.

18.- Corresponde ahora analizar la agresión física que refirió el impetrante haber sufrido al momento de ser detenido. Del reporte policial visible en foja 27, se desprende lo siguiente: *“...pidiéndole en repetidas ocasiones que no se opusiera a la detención, descendiendo del vehículo y comportándose bastante ríjoso gritando de igual forma que él tenía mucho poder y que no sabía con quién me estaba metiendo y que para mañana o para hoy él se encargaría de que me corrieran de mi empleo, negándose a ser detenido,*

mismo que presentaba aliento alcohólico, teniendo que ser necesario utilizar técnicas policiales para poderlo controlar, siendo en ese mismo momento que cayó al piso, golpeándose en el rostro...” (sic).

19.- En este mismo sentido, “A”, expresó en su comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2013, ante personal de esta institución lo siguiente: *“...cabe mencionar que desde el momento en que me detuvieron los agentes estuvieron grabando con el celular los hechos, hasta el momento en el me (sic) en la cara y me sueltan ya que me tenían agarrado del cuello asfixiándome y por lo aturdido que estaba del golpe caigo y me golpeo contra el piso...” (sic) (foja 29).*

20.- Atendiendo a que “A” fue enviado al Hospital General de Juárez, para recibir atención médica, este organismo recabó copia del expediente clínico en el cual se encuentra agregado (foja 41) certificado médico realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que describe: *“herida en su labio inferior, amerita sutura en hospital, no enfermedad, aliento alcohólico” (sic) (foja 41).* En este mismo nosocomio se le realizó al impetrante un estudio de perfil de drogas en el cual salió en todo negativo.

21.- Aunado a lo anterior, en la nota de evaluación primaria del expediente clínico en referencia (foja 36), se describe que no hay intoxicación etílica y no se percibió aliento alcohólico en “A”. Asimismo en la nota de evolución se describe: *“...paciente consciente, tranquilo, bien orientado en sus tres esferas, pupilas isocóricas y normorreflexicas, cavidad oral con falta de frenos (tx de ortodoncia) en tres piezas frontales superiores e inferiores, en labio inferior presenta herida contundente de 1 cm de longitud suturada, cuello endomorfo sin lesiones...” (sic) (foja 35).*

22.- De la misma forma, a petición del licenciado Carlos Gutiérrez Casas, el médico cirujano Iván Alejandro Torres Urzua, mediante la revisión de evidencias recabadas, dio opinión médica sobre las lesiones que presentó “A”, refiriendo lo siguiente: *“...En conclusión1.- no es posible determinar objetivamente con las evidencia disponible el mecanismo de la lesión. Por una parte los servidores públicos refieren caída espontanea hasta el suelo a consecuencia del estado de ebriedad y por otro lado el quejoso refiere pérdida del conocimiento por el sometimiento. Además no se demuestra objetivamente la presencia de alcohol ni su cantidad en la sangre del quejoso y las notas médicas son contradictorias respecto a la presencia de aliento alcohólico por los médicos. 2. Las lesiones que se presentaron en el labio inferior requirieron de un traumatismo leve a moderado intensidad proferido con la mano, objeto romo o impacto con alguna superficie para ocasionar los cortes internos y externos. 3. Como se menciona en la nota de los elementos de seguridad pública, que refieren una caída al piso, el trauma de la altura del quejoso probablemente hubiese proferido lesiones de mayor amplitud así como escoriación en cara por el pavimento...” (sic) (foja 44).*

23.- Ante las evidencias antes descritas, se determina que no se justificó las técnicas policiales empleadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para lograr detener al impetrante, toda vez, que no se hizo frente a situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad y la vida de las personas, en consecuencia la técnica empleada se traduce en un acto arbitrario y no profesional, no realizando una valoración adecuada a la resistencia del detenido, obteniendo como resultado la afectación en la salud de "A".

24.- A saber, la Organización de las Naciones Unidas emitió en su Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (PBEFAF), los cuales deben ser respetados en toda circunstancia; asimismo, es de suma importancia y obligatoriedad que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de Legalidad, *"Todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función, deben estar amparados en las normas legales (ley, reglamentos, directivas, entre otras); de igual forma los procedimientos que adopte el efectivo policial deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales"*. Necesidad, *"La intervención policial debe ser la respuesta a una situación que represente una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento"*. Proporcionalidad, *"Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. En otros términos, es la respuesta del efectivo policial en relación a la conducta del sujeto, clase, Magnitud u oposición que éste presente"*.

25.- Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana².

26.- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

27.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

² Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

28.- De acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

29.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones. De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, Presidente Municipal de Juárez, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p. Gaceta de este organismo.